

COMUNIDAD
TRIBUTARIA

LA REFORMA
TRIBUTARIA
TIENE UN

ANTES
Y UN DESPUÉS

Sistema Voluntario y Extraordinario de Declaración de bienes o rentas (Repatriación de capitales)

**Natalia Núñez
Luis Avello**

23 de octubre, 2015

I. Repatriación de Capitales

T

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

1. Origen Artículo 24º transitorio

La regulación de la repatriación de capitales en extranjero fue incorporada en el quinto apartado del número 12 del Protocolo de Acuerdo de la Ley N° 20.780, el cual indicaba: “**Se introducirá una regulación transitoria (un año) para la declaración de rentas o capitales que se encuentra en el exterior, siguiendo los más estrictos estándares de la OECD sobre la materia**”.

Una vez introducida en el Protocolo de Acuerdo la idea de regular la materia, fue incluida en las indicaciones al Proyecto de Reforma Tributaria como el artículo 24º transitorio.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

2. Introducción

La Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, establece **a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2015**, un **sistema voluntario y extraordinario** de declaración de bienes o rentas que se encuentran en el extranjero, que habiendo estado afectos a impuestos en Chile, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados, a fin de que se pague por ellos un **impuesto único y sustitutivo**.

Periodo de vigencia: El proceso de declaración se extiende desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Las declaraciones se pueden presentar hasta el 31 de diciembre del presente año, independiente de la fecha del giro y pago del impuesto.

Objetivo de la norma: Regularizar la situación de contribuyentes que deseen voluntariamente declarar bienes y/o rentas que habiendo estado afectas a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

2. Introducción (Cont.)

Normativa aplicable: Artículo 24º transitorio de la ley N° 20.780, Circular N° 8 de 2015, Resolución N° 1 de 2015.

Estándares OECD y FATF/GAFI: Normativa sigue estándares OECD y FATF/GAFI sobre la materia y busca:

- (i) Proteger las normas de combate a delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del crimen organizado; y,
- (ii) Evitar que se declaren rentas de terceros mediante la interposición de intermediarios y testaferros.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

3. Características

- Corresponde a un **impuesto especial** que se aplica con **carácter de único** sobre los bienes o rentas declarados en reemplazo o sustitución de cualquier otro impuesto.
- La tasa del impuesto es de 8%.
- Hecho gravado: incumplimiento tributario.
- Base imponible: valor de mercado de bienes, rentas y divisas en el exterior, declarados por el contribuyente.
- No podrá aplicarse sobre los bienes o rentas declarados ningún otro impuesto.
- El impuesto pagado no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni como gasto en la determinación del mismo Impuesto Único ni de ningún otro impuesto.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

4. Requisitos para acogerse al Régimen Transitorio

A. Contribuyentes facultados para presentar la declaración .

- a) Contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2014.
- b) Contribuyentes que sean beneficiarios o propietarios de los bienes que se declaran.
- c) Contribuyentes que no hayan sido condenados, formalizados o sometidos a proceso por:
 - ✓ Delitos contemplados en el artículo 27 de la Ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financieros; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero;
 - ✓ Delitos tributarios;
 - ✓ Lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho;
 - ✓ Falsedad maliciosa en documentos que acompaña al Banco Central o en operaciones de cambio internacionales y fabricación de objetos semejantes a billetes de curso legal;
 - ✓ Citados, liquidados, reliquidados o notificados por parte del SII, que digan relación con los bienes o rentas que se pretendan incluir en la declaración respectiva.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

4. Requisitos para acogerse al Régimen Transitorio (Cont.)

B. Bienes y rentas susceptibles de ser declarados

Características:

- a)** Bienes que, habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile (incumplimiento tributario).
- b)** Bienes o rentas que NO se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas por el GAFI (Irán, Corea del Norte, Algeria, Ecuador, Indonesia y Myanmar).
- c)** Bienes respecto de los cuales el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido el carácter de propietario o beneficiario directo o indirecto con anterioridad al 1 de enero de 2014, así como las rentas que provengan de tales bienes.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

4. Requisitos para acogerse al Régimen Transitorio (Cont.)

B. Bienes y rentas susceptibles de ser declarados

Naturaleza:

- a) Bienes incorporales muebles nominativos.
- b) Divisas.
- c) Cualquier renta que provenga de los bienes indicados anteriormente.

Ubicación de los bienes y rentas que se declaran:

- a) Bienes que se encuentren o rentas obtenidas en el extranjero.
- b) Bienes que se encuentren o rentas obtenidas en el país.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

5. Regla de valorización de los bienes y rentas declaradas

- a.** Los bienes deben ser valorados conforme al artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Herencias, asignaciones y donaciones, según su naturaleza y ubicación. Si los bienes respecto de los cuales la citada norma no establece regla de valoración, deben ser considerados en su **valor corriente en plaza**.
- b.** Respecto de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero, títulos de crédito, etc., el valor será el **precio promedio que se registre en el mercado** dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración.
- c.** En caso que no se pueda aplicar lo anterior, se deberá declarar su valor comercial, en base a un **informe de valoración** elaborado en Chile, por auditores independientes registrador ante la SVS.
- d.** Si no se acredita por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos (SII) podrá **tasarlos** conforme al artículo 64 del Código Tributario.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

6. De la declaración

Efecto de la presentación de la declaración

Con la declaración, los contribuyentes autorizan al SII para requerir a bancos información específica sobre las rentas o bienes incluidos en la declaración. Además de una recíproca obligación especial de estricta reserva para intercambiar entre sí, la información proporcionada por los bancos.

Presentación de la declaración

- A partir del 1º de enero hasta el 31 de diciembre, ambos del año 2015.
- Se deben acompañar todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde.
- Se presenta por el propio contribuyente o a través de sus representantes.
- Se deberá acompañar un **inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas** que sean objeto de la misma, debe incluir lo señalado en Res. Ex. N° 1 de 2015:
 - a) Origen, naturaleza, especie, número, cuantía del bien o renta declarados;
 - b) Lugar en que se encuentran;
 - c) Personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

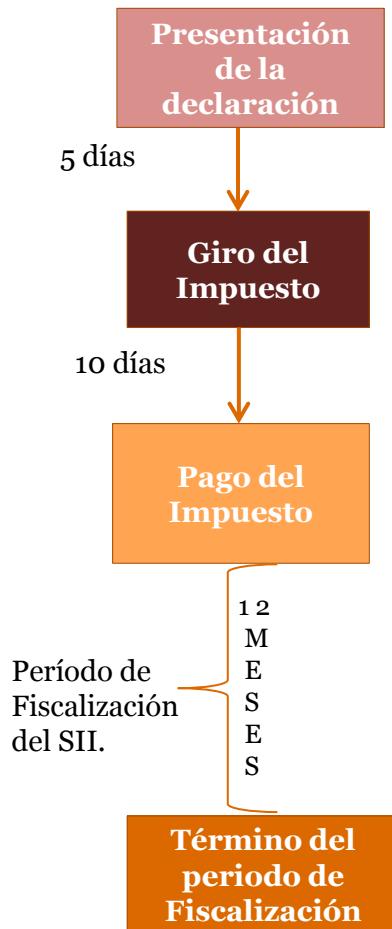
6. De la declaración (Cont.)

- **Regla General:** cualquier derecho o título fiduciario y fecha de adquisición.
- **Normas Particulares:** Bienes que hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, se acreditará con un certificado emitido por la entidad encargada.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

7. Procedimiento y fiscalización del SII



- Giro del impuesto se efectúa en virtud del monto de la declaración presentada por el contribuyente. Se deja constancia del pago en el expediente.
- Posibilidad de efectuar el pago con parte de las divisas y/o rentas que se acojan al régimen.
- SII en el plazo de doce meses puede fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, requerir información y girar diferencias eventuales.
- SII detecta incumplimiento no subsanable: Notificar mediante resolución fundada que declare la existencia del incumplimiento (Reclamable por procedimiento general).
- SII detecta incumplimiento subsanable: Notificar mediante resolución fundada que declare la existencia del incumplimiento. 10 días para subsanar (Resolución reclamable por procedimiento general).
- Si vence plazo de fiscalización sin que se emita y notifique la falta de algún requisito legal, caducan de pleno derecho las facultades del SII para revisar y fiscalizar la declaración.
- **Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriado el fallo que rechaza el reclamo, el pago del impuesto no produce los efectos que la ley le atribuye.**

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

8. Efectos de la declaración y pago del impuesto

- Se **presumirá de derecho la buena fe** del contribuyente, respecto de la omisión de la declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones de declarar y pagar impuestos.
- **No se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la LIR**, es decir, el pago del impuesto no se afectará con el Impuesto Único del Art. 21, ni se considerará retirado por el empresario o socio.
- Cumpliendo los requisitos que establece el artículo 24º transitorio y pagado el impuesto único y sustitutivo se extinguirán de pleno derecho las **responsabilidades civiles, penales o administrativas** derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de las operaciones o transacciones que digan relación con los bienes o rentas que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del citado artículo 24 transitorio.
- Costo tributario: una vez pagado el Impuesto Único, el valor sobre el cual se paga el impuesto constituirá el costo de los bienes declarados para todos los efectos tributarios.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

9. Radicación y Registro del Activo Subyacente

- Se **faculta** al contribuyente a solicitar, una vez pagado el Impuesto Único, que los activos que se encuentren radicados en sociedades, trust, fundaciones, entidades o encargos fiduciarios, se entiendan **radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile**.
- En caso de ejercer la opción, el contribuyente debe:
 - a) Tener los bienes y rentas declarados a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios;
 - b) Pagar el Impuesto Único por dichos bienes y rentas;
 - c) De cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para el adecuado intercambio de la misma entre las instituciones señaladas en el numeral 1º del artículo 24º transitorio;
 - d) Disolver las sociedades o entidades o deje sin efecto los encargos fiduciarios, y
 - e) Acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto respectivo.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

10. Efectos de la Radicación de Bienes

- No se considerará una enajenación, sino una **reorganización**, siempre que los activos se registren al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del Impuesto Único.
- El SII **no podrá ejercer las facultades de tasar** que establece el Art. 64 CT, excepto para determinar el valor de los bienes para aplicar el Impuesto Único.
- Respecto de las **diferencias** de Impuesto Único debido a la tasación del SII, dentro de los plazos de prescripción del Art. 200 del Código Tributario, se considerarán como un **impuesto sujeto a retención**.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

11. Medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo

- SII deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las **operaciones que se estimen como sospechosas** (Art. 3º Ley N° 19.913 “*todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada*”).
- La UAF, previa solicitud, tendrá **acceso permanente y directo** a toda la información recabada por el SII y por cualquier institución u órgano del Estado, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. (Respecto a los bienes y rentas en virtud de la presente declaración).
- Al momento de declarar, el contribuyente **deberá identificarse** con el nombre o razón social; C.N.I., o Número de pasaporte, o RUT; Nacionalidad; profesión, ocupación u oficio, o giro comercial; domicilio en nuestro país y en el país de origen; correo electrónico y/o teléfono de contacto.
- Si contribuyente **se niega a entregar todo o parte de dicha información**, dicha negativa será considerada como señal de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa a la UAF.

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780

El contenido del **Formulario N° 1920** deberá ser llenado por el contribuyente en la página web del Servicio de Impuestos Internos y ser presentado en 2 ejemplares, junto con su documentación sustentatoria, exclusivamente en la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, ubicada en Teatinos N°120, piso 3, Santiago.

Declaración Jurada 1920

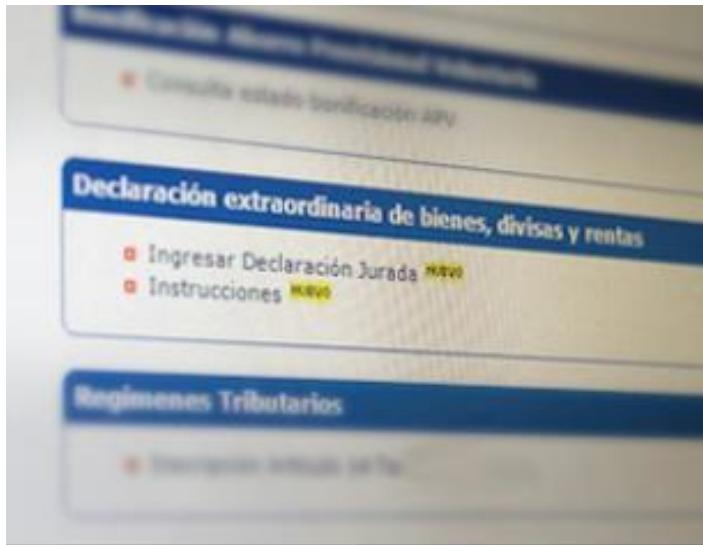
http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2015/resoo1_anexoo1.pdf

Anexo 1 y 2

http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2015/resoo1_anexoo3.pdf

I. Repatriación de Capitales.

Artículo 24º transitorio de la Ley N° 20.780



Hasta el mes de Septiembre el Servicio de Impuestos Internos ha recibido y procesado algo mas de 400 declaraciones , con un monto de impuesto determinado superior a los US\$ 80 millones.

II. Nuevas Circulares y Oficios



Nuevas Circulares y Oficios

**Circular N°80 del 29
de Septiembre del
2015**

- Aclara y precisa el concepto de “laboratorio”, para efectos de gravar la actividad desarrollada por estos establecimientos con el Impuesto al Valor Agregado.

**Circular N°83 del 19
de Octubre del 2015**

- Deja sin efecto Circular N° 80, de 29 de septiembre de 2015..

Oficio N° 1985 /2015.

Efecto respecto de las disposiciones del artículo 63, inciso 3º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta que regirá a contar del 1 de enero de 2017, del cambio de país de residencia por parte de inversionistas extranjeros, desde un país con el que Chile no tenga convenio de doble tributación vigente hacia uno con el que exista un convenio vigente.

Consulta Contribuyente

Se solicita opinión del SII sobre los efectos jurídicos-tributarios que se producen con motivo de que inversionistas extranjeros domiciliados o residentes de un país con el cual Chile no tenga un convenio para evitar la doble tributación internacional, cambie su domicilio a otra jurisdicción con el cual exista un convenio vigente.

Oficio N° 1985 /2015.

Conclusión

“...en caso que una persona considere que es residente de un Estado con el que Chile ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y cuente con un certificado de residencia que acredite que el Estado respectivo la reconoce como tal para efectos del convenio, Chile en principio debe aceptar la calificación de “residente” efectuada por el otro Estado. Ello, aun cuando dicha persona hubiere sido, con anterioridad, residente de un Estado con el cual Chile no tenga un convenio de doble tributación vigente. Es conveniente considerar que un número importante de Estados califican como “residentes tributarios” a las entidades legales constituidas en el extranjero, pero cuya sede de dirección efectiva se encuentre dentro del territorio del país.”

Oficio N° 658 / 2015

Procedencia de la deducción como gasto, de los intereses pagados o adeudados por un crédito destinado a financiar el pago de dividendos en una sociedad anónima.

Consulta Contribuyente

En atención a lo expuesto precedentemente, solicita se confirme que el criterio contenido en el Oficio N° 709 de 2008 de este Servicio, resulta aplicable a un crédito otorgado a la sociedad destinado al pago de distribución de dividendos, y por consiguiente, cumpliría los requisitos para hacer procedente tal deducción como gasto tributario, ya que éstos se vinculan a créditos que permiten mantener y/o explotar bienes que producen rentas gravadas, pues sin el crédito en cuestión, la empresa contribuyente debería liquidar bienes propios del negocio, para enfrentar el pago de dividendos al que está obligada.

Oficio N° 658 / 2015, continuación

Conclusión

“Procederá la deducción como gasto de los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas dentro del año a que se refiere el impuesto, por créditos destinados a financiar un pago de dividendos de la respectiva sociedad anónima, en la medida que el pago de dichos dividendos resulte obligatorio para ella, dé estricto cumplimiento a los requisitos generales indicados en el inciso 1º, del artículo 31 de la LIR, y acredice en la instancia de fiscalización que corresponda, la falta de recursos líquidos suficientes para enfrentar dicho pago y la evaluación del resultado de la alternativa de liquidación de bienes de la empresa.”

Oficio N°1686/2015

Procedencia de la deducción de la pérdida obtenida por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada, como consecuencia de su disolución y liquidación.

Consulta Contribuyente

Se ha solicitado un pronunciamiento a este Servicio, que confirme el criterio de que el menor valor obtenido por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada, como consecuencia de su disolución y liquidación, es susceptible de ser rebajado para efectos de la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

Oficio N°1686/2015, continuación

Conclusión

La disolución y liquidación de una SRL que cumpla las solemnidades exigidas por la ley, incluido el aviso del término de giro de la compañía, permite al socio contribuyente del Impuesto de Primera Categoría que determina renta efectiva según contabilidad completa, reconocer la pérdida que se produzca como consecuencia de la extinción de los derechos sociales, debiendo considerarse para el cálculo de dicha pérdida, la inversión efectivamente realizada que se mantenía en los citados derechos sociales a la fecha de la disolución y liquidación.

Oficio N° 467 / 2015

Contrato de cuenta corriente mercantil. Solicita precisar algunos párrafos del Oficio N° 987 de 2014.

Consulta Contribuyente

Se solicita precisar lo siguiente:

1. Que la admisión de un crédito en la cuenta corriente mercantil implica la extinción de la obligación en virtud del modo de extinguir “novación”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 607 del Código de Comercio.
2. Que la obligación resultante de la compensación efectuada al término del contrato de cuenta corriente mercantil y tras liquidarse la misma emana del propio contrato de cuenta corriente mercantil y no supone que la obligación primitiva “reviva”.

Oficio N° 467 / 2015, continuación

Contrato de cuenta corriente mercantil. Solicita precisar algunos párrafos del Oficio N° 987 de 2014.

Consulta Contribuyente

Se solicita precisar lo siguiente:

3. Que no es necesario, para que exista contrato de cuenta corriente mercantil, que ambas partes sean comerciantes.
4. Que el requisito de no afectarse los fondos anotados en la cuenta corriente mercantil a un fin determinado o preciso no se confunde – ni es óbice para la existencia del contrato – con que los créditos o valores anotados tengan un objeto o prestación determinada.

Oficio N° 467 / 2015, continuación

Conclusión

Precisado que el Oficio N° 987 de 2014 realiza un análisis genérico de la materia, sin calificar la concurrencia de los requisitos que determinan la existencia de una cuenta corriente mercantil para el caso en cuestión, se comparten los planteamientos efectuados en su consulta en los términos referidos

Oficio N° 495 / 2015

Deducción de la pérdida obtenida en la enajenación de acciones de una sociedad anónima abierta.

Consulta Contribuyente

Se ha solicitado un pronunciamiento a este Servicio, que confirme el criterio relacionado con la deducción de pérdidas obtenidas en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas.

Oficio N° 495 / 2015, continuación

Conclusión

Se confirma en todas sus partes lo resuelto por el Oficio N°1.148 de 2012 de este Servicio, aplicándose dicho criterio respecto de pérdidas originadas en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, y a aquellas del mismo tipo que se enajenen dentro de los 90 días siguientes a aquel en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil

FIN